



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

#### 1.- La demanda.

1.1.- El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo [en adelante "FNA"], por intermedio de su procurador, convocó judicialmente a los señores Andrea Johana Cuellar Garay y Jhon Alexander Rojas Zabala, con el propósito de recaudar por el camino del cobro compulsivo el importe a aquel adeudado por estos que se incorporó el pagaré \*\*\*9855 y que a su vez, se aseguró mediante garantía real que fuere otorgada por los deudores con Escritura Pública 4783 del 18 de diciembre de 2014, protocolizada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 1074399.

Lo anterior, ante la mora en que incurrieron los ejecutados en las cuotas definidas en el plan de pagos desde octubre de 2021, habilitando al convocante para recuperar no solo los instalamentos dejados de pagar y sus fluctuaciones retardatarias, sino a su vez, el capital acelerado ante el pacto que así se dispuso por las partes.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- Los demandados suscribieron en favor del FNA el pagaré \*\*\*9855 que incorporó la operación de crédito a largo plazo por un total de 374,063.703 UVR equivalentes, en su momento, a \$ 98.400.000; a su vez, otorgaron hipoteca abierta y sin límite de cuantía para respaldar el pago de dicho mutuo que se protocolizó mediante Escritura Pública 4783 del 18 de diciembre de 2014 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá.

2.2.- Los deudores incurrieron en mora desde octubre 16 de 2021, lo que activó la aceleración del capital conforme se dispuso en contrato de hipoteca.

#### 3.- La defensa.

3.1.- Intimados los sujetos que integran el extremo pasivo y por intermedio de procurador judicial común, se opusieron parcialmente al éxito de las pretensiones, alegando que no se había tenido en cuenta por parte del FNA, el pago que por valor de \$ 1.720.000 efectuaron en marzo 10 de 2022, expresando con ello su intención de regularizar el estado de su mora; adicionaron que se encontraban efectuando incesantes acercamientos con su contendora para consumar un acuerdo de pago que, de llevarse a cabo, informarían al Despacho.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos procesales.

1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

### 2.- Viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

*“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”<sup>1</sup>.*

2.2.- De allí que por el control y razones expuestas en interlocutorio de enero 19 de 2022 [derivado 22], no existan pruebas por practicar y, por tanto, se configuran los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., siendo plenamente viable y, por tanto, obligatorio, proveer el cierre del juicio en modo previo y sin requerirse la citación a vista pública.

### 3.- Caso concreto.

3.1.- No cabe duda dentro del asunto que se satisfacen los requisitos sustanciales y procesales para, por la vía del trámite ejecutivo para la efectivización de la garantía real, recaudar el importe pretendido por el FNA.

Lo anterior, porque no obstante que para la pasiva no mereció reproche alguno la existencia formal del mutuo y su aseguramiento por el camino de la hipoteca [pues no se interpuso recurso alguno en contra del mandamiento], al instante de librar la orden de apremio el Despacho no encontró reparo alguno respecto a la documental adosada con la demanda y, de nuevo pero en el estado actual del asunto, en cumplimiento de la previsión de que trata el artículo 42.12 del C.G.P. no se advierten anomalías de orden sustancial o adjetivo que minaran la idoneidad material de la documental para servir como base de la acción ejecutiva.

3.2.- Ahora, aunque la pasiva, en usanza de las excepciones meritorias, no cuestionó la tesis de su contendora porque las calificó por parcialmente válidas, acusó que se había desatendido un pago por ella efectuado en marzo de 2022 por valor de \$ 1.720.000 que, a su juicio, si bien no regularizaba el estado de la mora, sí expresada

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

su intención de honrar las prestaciones a su cargo; de allí, que se encontrara efectuando acercamientos para por el camino conciliatorio acordar la culminación del juicio.

**3.3.-** Bien, recuérdese que en materia de procesos ejecutivos la réplica de la demanda, para que tenga un verdadero efecto enervante, no se basta con la simple oposición total o parcial de lo pretendido, sino que merece que la pasiva realice verdaderos ataques a la idoneidad del título para aniquilar la obligación de pago o acredite hechos que alteren las condiciones en que su contraparte acusó se debía o se libró la orden de apremio.

Y ello porque aquí, en principio, no se discute la existencia de la prestación por no corresponder a un proceso declarativo, sino que se parte de la realidad incorporada en uno o varios documentos que expresan el contenido de una obligación que se presume válida; por tanto, la etapa de defensa como se indicó, busca infirmar la presunción y con ello, derribar el compromiso de adeudo o, en su defecto, mutar las condiciones en que se libró.

Por tal circunstancia, es que alegar la gestión en búsqueda de aproximaciones negociales con el FNA para acordar alguna estrategia que busque readecuar el estado de equilibrio del mutuo ante la mora del deudor, por loable acto que pueda ser y, por demás, corresponder a un acto liberal de la parte, no abate con la idoneidad del título ejecutivo y, por el contrario, refrenda el estado de mora que habilitó al convocante para por el camino judicial procurar la recuperación de la prestación infringida por su contraparte.

De igual modo, el pago de \$ 1.720.000 realizado en marzo de 2021 carente de fuerza demostrativa resulta para acusar que no se habían incurrido en cesación y, muy por el contrario, lo reafirma, en tanto el esquema de pagos para la vida del crédito que fuere adjuntado con la demanda, refleja que para las 360 cuotas se había fijado un valor muy superior a aquel.

Y es que la mora no solo opera por el incumplimiento tardío, sino también por el cumplimiento imperfecto o insuficiente, lo que aquí, por lo dicho, se evidencia con la imputación de un valor inferior al monto mínimo que debía ser solventado.

Por último, tampoco es válida la recriminación de cara a que para la determinación del estado de la deuda, consecuencial diligenciamiento de títulos y utilización para activar la reclamación judicial, no se consideró el pago parcial que fuere realizado en marzo de 2021 por los enjuiciados, en tanto, en el estado de cuenta que obra a folio 7 del derivado 20, se hace alusión a la imputación de idéntico pago y el estado final de la deuda fue generado solo hasta 8 de abril de 2022 [fol. 156 derivado 01], permitiendo inferir que al momento de efectuarse el último ya se había tenida en cuenta el primero.

Adicional a ello, más allá de la mera manifestación de la pasiva, no se arrió ningún medio de prueba que permitiera arribar a la conclusión que el ejercicio contable elaborado por la entidad convocante tuviera desacierto alguno y mereciera su reajuste, no. La postura de la pasiva se sustentó en una simple acusación discursiva que, sabido es, insuficiente se torna para servir como base demostrativa de sus excepciones; por tanto, inútil para enervar la orden de pago.

**4.-** Por lo expuesto, no serán de recibo las defensas de los ejecutados y como consecuencia, a falta de algún otro instrumento exceptivo por estudiar, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

De otro parte, ante el fracaso de las enervantes, se condenará en costas de instancia a los enjuiciados; lo anterior, en los términos de la regla prevista en el artículo 365.1 del C.G.P.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble que hipotecariamente garantizó el recaudo de la obligación aquí ejecutada y ya se encuentra embargado.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de instancia al ejecutado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.520.000. Por Secretaría liquídense.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez.**

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437afbafdccadd9d4efb34044a89678d26b8f60bbdd9bd74adf3dabb69ddaf27**

Documento generado en 13/02/2023 03:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**